



Número Único 151766000112201300079-00
Ubicación 2413
Condenado LIZARDO VALDERRAMA ROJAS
C.C # 79837062

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 12 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 31 DE MARZO DE 2020 por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 18 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso

EL SECRETARIO(A)

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 151766000112201300079-00
Ubicación 2413
Condenado LIZARDO VALDERRAMA ROJAS
C.C # 79837062

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 12 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 31 DE MARZO DE 2020 por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 18 de Agosto de 2020.

Número Único 151766000112201300079-00
Ubicación 2413
Condenado LIZARDO VALDERRAMA ROJAS
C.C # 79837062

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

A partir de hoy 19 de Agosto de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 24 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 151766000112201300079-00
Ubicación 2413
Condenado LIZARDO VALDERRAMA ROJAS
C.C # 79837062

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 19 de Agosto de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 24 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
Teléfono: 3422561

eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio 256

CUI: 15176 60 00 112 2013 00079 00 N.I. 2413 CID No. 0333
SENTENCIADO: LIZARDO VALDERRAMA ROJAS C.C. 35.489.802
DELITO: TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART.376 Inciso 2
DECISIÓN: RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FISICO-NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN: Prisión domiciliaria: Kra. 78 C No 76 A 14 Sur Primavera, celular 3207843045 y 9085714 (La Picota)

I. ASUNTO A TRATAR

Resolver a petición de parte la libertad condicional prevista en el Art. 64 C.P, adicionada por la Ley 1709 de 2014, incoada por Lizardo Valderrama Rojas. Para ello nos fundamentaremos en las siguientes premisas fácticas y jurídicas.

II. PREMISAS FACTICAS

Por hechos ocurridos el 27 de febrero de 2013, fue condenado por el Juzgado 1 Penal del Circuito de Chiquinquirá, mediante sentencia del 8 de noviembre de 2013, a la pena principal de 64 meses de prisión y multa de 2 SMLMV, y a la accesoria de inhabilitación derechos y funciones públicas, por haber realizado la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes verbo rector llevar consigo, previsto en los artículos 376 inciso 2 del C.P, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

La sentencia fue consecuencia del preacuerdo en el que aceptó la realización de la conducta punible y a su favor la Fiscalía eliminó la circunstancia de agravación prevista en el art.384 No.1 literal B del C.P. inicialmente imputada, quedó ejecutoriada el 8 de noviembre de 2013.

Dentro de la carpeta no se observa la cancelación de la multa impuesta por el Juzgado 1 Penal del Circuito de Chiquinquirá, en sentencia del 8 de noviembre de 2013 equivalente a 2 SMLMV, al igual que tampoco se observa constancia de pago allegada por el condenado.

El Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá allegó la Resolución favorable 00161 del 27 de enero de 2020 para el estudio de la libertad condicional,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
Teléfono: 3422561

eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

también allegó cartilla biográfica y certificado de calificación de conducta en el grado de ejemplar según acta 113-0006 del 23 de enero de 2020.

Según los documentos aportados el condenado tiene su arraigo familiar y social en Kra. 78 C No 76 A 14 Sur Primavera de esta ciudad, lugar en que se encuentra cumpliendo la prisión domiciliaria concedida en auto del 14 de junio de 2019, previo pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso del 4 de julio de 2019.

Revisada la base de datos del SISPEEC, consulta de proceso de la rama judicial y el sistema siglo XXI, se encontró el radicado 11001310700520050004400 en el que se concedió la libertad condicionada conforme a la ley 1820 de 2016.

Lizardo Valderrama Rojas, se encuentra privado de la libertad por la presente actuación desde el 11 de mayo de 2017 a la fecha, por lo cual ajusta a su favor en tiempo físico 1055 días (35 meses 5 días) y redenciones de pena reconocidas de 367 días¹ o 12 meses 12 días, para un total de 47 meses 12 días.

III.-PREMISAS JURIDICAS

Según el artículo 5° de la ley 1709-2014, que adicionó un artículo 7A en la Ley 65 de 1993. Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o petición de la persona privada de la libertad o su apoderado, de la defensoría pública o de lo Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos.

Según el artículo 64 de la Ley 599 de 2000. Modificado por el Artículo 30 de la Ley 1709: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

¹ Según autos de fechas: 1 de octubre de 2018 (205.5 días), 14 de junio de 2019 (112 días), 19 de noviembre de 2019 (49.5 días)

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la Fecha

Notifiqué por Estado No

103 AGO 2020

104 AGEN 2020

La anterior Providencia

La Secretaria



Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los días martes de 9:00 a 11:00 A.M. y miércoles de 2:30 a 3:30 P.M.

LRO



Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los días martes de 9:00 a 11:00 A.M. y miércoles de 2:30 a 3:30 P.M.

LRO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
Teléfono: 3422561

ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

De conformidad con el artículo 10 de la Ley 65 de 1993. El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

IV. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Corte Constitucional sentencia T-019 de Enero 20 de 2017, MP. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del código de procedimiento penal y la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, para la libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del consejo de disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalué el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta, la cual no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada.

Corte Constitucional en Sentencia T-640 de Abril 6 de 2017, MP. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO: Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta,



Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los días martes de
9:00 a 11:00 A.M. y miércoles de 2:30
a 3:30 P.M.
LRO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
Teléfono: 3422561

ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Corte Constitucional C-757 de Octubre 115 de 2014, MP. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, la Sala Plena declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, "en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

V.-CONSIDERACIONES

VI. RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FISICO

Como Lizardo Valderrama Rojas, se encuentra privado de la libertad por la presente actuación desde el 11 de mayo de 2017 a la fecha, ajusta a su favor en tiempo físico 1055 días ó 35 meses 5 días y le han sido reconocidas redenciones de pena de 12 meses 7 días², para un total de 47 meses 12 días, los cuales le serán reconocidos como parte cumplida de la pena.

VII. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Acerca de la finalidad del tratamiento penitenciario, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 refirió que su propósito se centra en el logro de la resocialización del individuo, en los siguientes términos: "...El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario" Es importante anotar que el tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los lineamientos trazados por el legislador, el tratamiento penitenciario está predominantemente dirigido a las personas que se encuentran condenadas a pagar una pena, sin embargo, el INPEC tiene el deber de brindar una atención integral a todos los internos sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de condenados.

² Según autos de fechas: 25 de octubre de 2018, 1 de febrero de 2019 y 17 de mayo de 2019.



Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los días martes de
9:00 a 11:00 A.M. y miércoles de 2:30
a 3:30 P.M.
LRO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
Teléfono: 3422561

ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el caso sub- Examine, tenemos que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario superar unos presupuestos de carácter objetivo y subjetivo.

Como presupuestos objetivos, tenemos que: **Lizardo Valderrama Rojas**, fue condenado por el Juzgado 1 Penal del Circuito de Chiquinquirá, a la pena principal de **64 meses** de prisión, siendo las **3/5, 38 meses 12 días** y como lleva de tiempo físico y redención **47 meses 12 días**, supera las 3/5 partes de la pena impuesta.

Según la Resolución No. 00161 del 7 de enero de 2020, suscrita por la dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá y certificado de calificación de conducta de **Lizardo Valderrama Rojas**, obtuvo concepto favorable para su libertad condicional, por lo cual se cumple con este presupuesto normativo.

En lo relacionado con el arraigo familiar y social se encuentra acreditado en la Kra. 78 C No 76 A 14 Sur Primavera Bogotá D.C., lugar en que cumple la prisión domiciliaria concedida por este despacho.

Respecto al subjetivo, el cual tiene que ver con la personalidad del condenado y como ha sido su tratamiento progresivo en el Establecimiento Penitenciario, tenemos: que la conducta punible realizada por **Lizardo Valderrama Rojas**, fue calificada como grave por el Juez de conocimiento ("*... es una conducta típica que fue realizada con conocimiento y que atenta contra la salud pública, realiza por una persona consiente con capacidad de comprender la ilicitud de sus actos, quien decidió encaminar su actuar a la trasgresión del ordenamiento jurídico...*") al momento de imponer la pena (Art. 61 inc. 3 C.P.), la cual para el estudio de la libertad condicional deberá ser integrada y valorada con el tratamiento penitenciario progresivo, su comportamiento anterior a la comisión de la conducta punible y personalidad de la condenada.

En este caso, el actuar anterior a la comisión de la conducta punible por la cual se encuentra en prisión **Lizardo Valderrama Rojas**, fue altamente reprochable, pues se encontraba privado de la libertad y condenado por la conducta punible de terrorismo, solo que obtuvo su libertad condicionada tras habersele aplicado la ley 1820 de 2016.

Ahora, el comportamiento realizado por **Lizardo Valderrama Rojas**, es gravísimo por el tipo de personalidad que tiene el condenado, quien estando intramuros y condenado por una conducta punible altamente reprochable como lo es el terrorismo, no encontró reparos en llevar consigo al interior del establecimiento penitenciario 341.03 gramos de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
Teléfono: 3422561

ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

marihuana, lugar en que seguramente sería comercializada para el consumo de quienes allí se encontraban buscando su resocialización para lograr regresar al seno de su familia así como a la sociedad. **Lizardo Valderrama Rojas**, sin duda afectó la salud pública y logró atentar contra la seguridad de las personas que estaban en establecimiento penitenciario en que se encontraba recluso, pues no es desconocido que muchos de los consumidores de dichas sustancias se tornan agresivos.

Ahora la finalidad del tratamiento penitenciario es la resocialización al infractor, prepararlo para la vida en libertad, por tanto es necesario que continúe su proceso de resocialización rectifique y en rute su actuar, por lo que el periodo de internamiento completo contribuirá para que realice una reflexión sobre su proyecto de vida y el de su familia y además analice el daño causado en su entorno y a la comunidad, pues el tratamiento penitenciario cumple una finalidad esencial como es la readaptación social, de ahí la necesidad que el señor **Lizardo Valderrama Rojas**, aproveche el periodo de privación de la libertad para que cuando culmine su condena sea respetuoso de las leyes, valore su libertad, la familia y en general su entorno, por eso debe completarse el tratamiento intramuros, para que se logre el objetivo de resocialización.

Como es necesario que **Lizardo Valderrama Rojas**, continúe con el proceso de resocialización en su residencia, para que revise su actuar, modifique su comportamiento, aprenda a respetar las leyes, valore la libertad y recapacite sobre el daño que le causa a la sociedad y a su familia, el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena deberá utilizarlo para la reflexión sobre su actuar, y de tal manera se logre el objetivo de la resocialización. En consecuencia se le negará la libertad condicional.

Remítase copia de la presente decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

EL JUZGADO VEINTISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

VIII. R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a **Lizardo Valderrama Rojas**, titular del cupo numérico 79837062, tiempo físico de **1055 días o 35 meses 5 días**. Téngase como parte cumplida de la pena **47 meses 12 días**, el cual resulta del tiempo físico y las redenciones de pena ya reconocidas, de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.



Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los días martes de 9:00 a 11:00 A.M. y miércoles de 2:30 a 3:30 P.M.
LRO



Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los días martes de 9:00 a 11:00 A.M. y miércoles de 2:30 a 3:30 P.M.
LRO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
Teléfono: 3422561

ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: NEGAR a Lizardo Valderrama Rojas, titular del cupo numérico 79837062, la libertad condicional de conformidad con las razones expuestas en las partes que motivan la presente decisión. Remítase copia a la Dirección del Penal, para que repose en la hoja de vida de la interna.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a través del medio más expedito y por el área de Secretaría adscrita a este Despacho, realícese las gestiones necesarias y efectivas a fin de materializar dichas notificaciones a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena (Art. 172 del C.P.P y 291 del C.G.P). Contra la misma proceden los recursos de ley.

A través del Asistente administrativo realícese de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

En procura del principio de eficiencia y eficacia, las peticiones y recursos pueden ser enviados al correo institucional.

AUTORIZO al Juzgado 27 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá D.C., para que las solicitudes, peticiones y remisión de información relacionada con el proceso de verificación y control de la ejecución de la pena, me sean notificadas al correo electrónico _____ de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P: "Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos." También conforme lo dispone el artículo 169 Inciso 2 del CPP que señala: "De manera excepcional procederá la notificación mediante comunicación escrita dirigida por telegrama, correo certificado, facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes."

Quien autoriza,

Nombre _____



Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los días martes de 9:00 a 11:00 A.M. y miércoles de 2:30 a 3:30 P.M.

LRO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
Teléfono: 3422561

ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firma _____

Identificación _____

Teléfono _____



Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los días martes de 9:00 a 11:00 A.M. y miércoles de 2:30 a 3:30 P.M.

LRO

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO NI. 2413-27

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

10/20/2020 2:19 PM

Asme Canizales Castillo <ccanizac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Archivos adjuntos (375 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO NI. 2413-27;

Este mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Asme Canizales Castillo (ccanizac@cendoj.ramajudicial.gov.co).

AUTO INTERLOCUTORIO NI. 2413-27



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
Teléfono: 3422561

ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio 256

CUI: 15176 60 00 112 2013 00079 00 N.I. 2413 CID No. 0333
SENTENCIADO: LIZARDO VALDERRAMA ROJAS C.C. 35.489.802
DELITO: TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART.376 Inciso 2
DECISIÓN: RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FISICO-NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN: Prisión domiciliaria: Kra. 78 C.No 76 A 14 Sur Primavera, celular 3207843045 y 9085714 (La Picota)

I. ASUNTO A TRATAR

Resolver a petición de parte la libertad condicional prevista en el Art. 64 C.P, adicionada por la Ley 1709 de 2014, incoada por Lizardo Valderrama Rojas. Para ello nos fundamentaremos en las siguientes premisas fácticas y jurídicas.

II. PREMISAS FACTICAS

Por hechos ocurridos el 27 de febrero de 2013, fue condenado por el Juzgado 1 Penal del Circuito de Chiquinquirá, mediante sentencia del 8 de noviembre de 2013, a la pena principal de 64 meses de prisión y multa de 2 SMLMV, y a la accesoria de inhabilitación derechos y funciones públicas, por haber realizado la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes verbo rector llevar consigo, previsto en los artículos 376 inciso 2 del C.P, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

La sentencia fue consecuencia del preacuerdo en el que aceptó la realización de la conducta punible y a su favor la Fiscalía eliminó la circunstancia de agravación prevista en el art.384 No.1 literal B del C.P. inicialmente imputada, quedó ejecutoriada el 8 de noviembre de 2013.

Dentro de la carpeta no se observa la cancelación de la multa impuesta por el Juzgado 1 Penal del Circuito de Chiquinquirá, en sentencia del 8 de noviembre de 2013 equivalente a 2 SMLMV, al igual que tampoco se observa constancia de pago allegada por el condenado.

El Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá allegó la Resolución favorable 00161 del 27 de enero de 2020 para el estudio de la libertad condicional,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
Teléfono: 3422561

ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

también allegó cartilla biográfica y certificado de calificación de conducta en el grado de ejemplar según acta 113-0006 del 23 de enero de 2020.

Según los documentos aportados el condenado tiene su arraigo familiar y social en Kra. 78 C No 76 A 14 Sur Primavera de esta ciudad, lugar en que se encuentra cumpliendo la prisión domiciliaria concedida en auto del 14 de junio de 2019, previo pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso del 4 de julio de 2019.

Revisada la base de datos del SISIEPEC, consulta de proceso de la rama judicial y el sistema siglo XXI, se encontró el radicado 11001310700520050004400 en el que se concedió la libertad condicionada conforme a la ley 1820 de 2016.

Lizardo Valderrama Rojas, se encuentra privado de la libertad por la presente actuación desde el 11 de mayo de 2017 a la fecha, por lo cual ajusta a su favor en tiempo físico 1055 días (35 meses 5 días) y redenciones de pena reconocidas de 367 días¹ o 12 meses 12 días, para un total de 47 meses 12 días.

III.-PREMISAS JURIDICAS

Según el artículo 5º de la ley 1709-2014, que adicionó un artículo 7A en la Ley 65 de 1993. Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de lo Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos.

Según el artículo 64 de la Ley 599 de 2000. Modificado por el Artículo 30 de la Ley 1709: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

¹ Según autos de fechas: 1 de octubre de 2018 (205.5 días), 14 de junio de 2019 (112 días), 19 de noviembre de 2019 (49.5 días)



Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los días martes de 9:00 a 11:00 A.M. y miércoles de 2:30 a 3:30 P.M.
LRO



Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los días martes de 9:00 a 11:00 A.M. y miércoles de 2:30 a 3:30 P.M.
LRO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
Teléfono: 3422561

ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

De conformidad con el artículo 10 de la Ley 65 de 1993. El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

IV. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Corte Constitucional sentencia T-019 de Enero 20 de 2017, MP. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del código de procedimiento penal y la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, para la libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del consejo de disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalué el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta, la cual no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada.

Corte Constitucional en Sentencia T-640 de Abril 6 de 2017, MP. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO: Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta,



Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los días martes de
9:00 a 11:00 A.M. y miércoles de 2:30
a 3:30 P.M.
*LRO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
Teléfono: 3422561

ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Corte Constitucional C-757 de Octubre 115 de 2014, MP. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, la Sala Plena declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, "en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

V.-CONSIDERACIONES

VI. RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FISICO

Como Lizardo Valderrama Rojas, se encuentra privado de la libertad por la presente actuación desde el 11 de mayo de 2017 a la fecha, ajusta a su favor en tiempo físico 1055 días ó 35 meses 5 días y le han sido reconocidas redenciones de pena de 12 meses 7 días², para un total de 47 meses 12 días, los cuales le serán reconocidos como parte cumplida de la pena.

VII. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Acerca de la finalidad del tratamiento penitenciario, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 refirió que su propósito se centra en el logro de la resocialización del individuo, en los siguientes términos: "...El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario" Es importante anotar que el tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los lineamientos trazados por el legislador, el tratamiento penitenciario está predominantemente dirigido a las personas que se encuentran condenadas a pagar una pena, sin embargo, el INPEC tiene el deber de brindar una atención integral a todos los internos sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de condenados.

² Según autos de fechas: 25 de octubre de 2018, 1 de febrero de 2019 y 17 de mayo de 2019.



Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los días martes de
9:00 a 11:00 A.M. y miércoles de 2:30
a 3:30 P.M.
LRO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
Teléfono: 3422561

ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el caso sub- Examine, tenemos que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario superar unos presupuestos de carácter objetivo y subjetivo.

Como presupuestos objetivos, tenemos que: **Lizardo Valderrama Rojas**, fue condenado por el Juzgado 1 Penal del Circuito de Chiquinquirá, a la pena principal de **64 meses** de prisión, siendo las **3/5, 38 meses 12 días** y como lleva de tiempo físico y redención **47 meses 12 días**, supera las **3/5 partes** de la pena impuesta.

Según la Resolución No. 00161 del 7 de enero de 2020, suscrita por la dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá y certificado de calificación de conducta de **Lizardo Valderrama Rojas**, obtuvo concepto favorable para su libertad condicional, por lo cual se cumple con este presupuesto normativo.

En lo relacionado con el arraigo familiar y social se encuentra acreditado en la Kra. 78 C No 76 A 14 Sur Primavera Bogotá D.C., lugar en que cumple la prisión domiciliaria concedida por este despacho.

Respecto al subjetivo, el cual tiene que ver con la personalidad del condenado y como ha sido su tratamiento progresivo en el Establecimiento Penitenciario, tenemos: que la conducta punible realizada por **Lizardo Valderrama Rojas**, fue calificada como grave por el Juez de conocimiento ("*... es una conducta típica que fue realizada con conocimiento y que atenta contra la salud pública, realiza por una persona consiente con capacidad de comprender la ilicitud de sus actos, quien decidió encaminar su actuar a la trasgresión del ordenamiento jurídico...*") al momento de imponer la pena (Art. 61 inc. 3 C.P.), la cual para el estudio de la libertad condicional deberá ser integrada y valorada con el tratamiento penitenciario progresivo, su comportamiento anterior a la comisión de la conducta punible y personalidad de la condenada.

En este caso, el actuar anterior a la comisión de la conducta punible por la cual se encuentra en prisión **Lizardo Valderrama Rojas**, fue altamente reprochable, pues se encontraba privado de la libertad y condenado por la conducta punible de terrorismo, solo que obtuvo su libertad condicionada tras haberse aplicado la ley 1820 de 2016.

Ahora, el comportamiento realizado por **Lizardo Valderrama Rojas**, es gravísimo por el tipo de personalidad que tiene el condenado, quien estando intramuros y condenado por una conducta punible altamente reprochable como lo es el terrorismo, no encontró reparos en llevar consigo al interior del establecimiento penitenciario 341.03 gramos de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
Teléfono: 3422561

ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

marihuana, lugar en que seguramente sería comercializada para el consumo de quienes allí se encontraban buscando su resocialización para lograr regresar al seno de su familia así como a la sociedad. **Lizardo Valderrama Rojas**, sin duda afectó la salud pública y logró atentar contra la seguridad de las personas que estaban en establecimiento penitenciario en que se encontraba recluso, pues no es desconocido que muchos de los consumidores de dichas sustancias se tornan agresivos.

Ahora la finalidad del tratamiento penitenciario es la resocialización al infractor, prepararlo para la vida en libertad, por tanto es necesario que continúe su proceso de resocialización rectifique y en rute su actuar, por lo que el periodo de internamiento completo contribuirá para que realice una reflexión sobre su proyecto de vida y el de su familia y además analice el daño causado en su entorno y a la comunidad, pues el tratamiento penitenciario cumple una finalidad esencial como es la readaptación social, de ahí la necesidad que el señor **Lizardo Valderrama Rojas**, aproveche el periodo de privación de la libertad para que cuando culmine su condena sea respetuoso de las leyes, valore su libertad, la familia y en general su entorno, por eso debe completarse el tratamiento intramuros, para que se logre el objetivo de resocialización.

Como es necesario que **Lizardo Valderrama Rojas**, continúe con el proceso de resocialización en su residencia, para que revise su actuar, modifique su comportamiento, aprenda a respetar las leyes, valore la libertad y recapacite sobre el daño que le causa a la sociedad y a su familia, el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena deberá utilizarlo para la reflexión sobre su actuar, y de tal manera se logre el objetivo de la resocialización. En consecuencia se le negará la libertad condicional.

Remítase copia de la presente decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

EL JUZGADO VEINTISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

VIII.- R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a **Lizardo Valderrama Rojas**, titular del cupo numérico 79837062, tiempo físico de **1055 días o 35 meses 5 días**. Téngase como parte cumplida de la pena **47 meses 12 días**, el cual resulta del tiempo físico y las redenciones de pena ya reconocidas, de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.



Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los días martes de 9:00 a 11:00 A.M. y miércoles de 7:30 a 3:30 P.M.

LRO



Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los días martes de 9:00 a 11:00 A.M. y miércoles de 2:30 a 3:30 P.M.

LRO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
Teléfono: 3422561

ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
Teléfono: 3422561

ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: NEGAR a Lizardo Valderrama Rojas, titular del cupo numérico 79837062, la libertad condicional de conformidad con las razones expuestas en las partes que motivan la presente decisión. Remítase copia a la Dirección del Penal, para que repose en la hoja de vida de la interna.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a través del medio más expedito y por el área de Secretaría adscrita a este Despacho, realícese las gestiones necesarias y efectivas a fin de materializar dichas notificaciones a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena (Art. 172 del C.P.P y 291 del C.G.P). Contra la misma proceden los recursos de ley.

A través del Asistente administrativo realicéense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

En procura del principio de eficiencia y eficacia, las peticiones y recursos pueden ser enviados al correo institucional.

AUTORIZO al Juzgado 27 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá D.C., para que las solicitudes, peticiones y remisión de información relacionada con el proceso de verificación y control de la ejecución de la pena, me sean notificadas al correo electrónico _____ de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P: "Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos." También conforme lo dispone el artículo 169 Inciso 2 del CPP que señala: "De manera excepcional procederá la notificación mediante comunicación escrita dirigida por telegrama, correo certificado, facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes."

Quien autoriza,

Nombre _____



Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los días martes de 9:00 a 11:00 A.M. y miércoles de 2:30 a 3:30 P.M.

LRO



Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los días martes de 9:00 a 11:00 A.M. y miércoles de 2:30 a 3:30 P.M.

LRO

Firma _____
Identificación _____
Teléfono _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Brayan

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
Teléfono: 3422561

ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio 256

CUI: 15176 60 00 112 2013 00079 00 N.I. 2413 CID No. 0333
SENTENCIADO: LIZARDO VALDERRAMA ROJAS C.C. 35.489.802
DELITO: TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART.376 Inciso 2
DECISIÓN: RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FISICO-NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN: Prisión domiciliaria: Kra. 78 C No 76 A 14 Sur Primavera, celular 3207843045 y, 9085714 (La Picota)

I. ASUNTO A TRATAR

Resolver a petición de parte la libertad condicional prevista en el Art. 64 C.P, adicionada por la Ley 1709 de 2014, incoada por Lizardo Valderrama Rojas. Para ello nos fundamentaremos en las siguientes premisas fácticas y jurídicas.

II. PREMISAS FACTICAS

Por hechos ocurridos el 27 de febrero de 2013, fue condenado por el Juzgado 1 Penal del Circuito de Chiquinquirá, mediante sentencia del 8 de noviembre de 2013, a la pena principal de 64 meses de prisión y multa de 2 SMLMV, y a la accesoria de inhabilitación derechos y funciones públicas, por haber realizado la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes verbo rector llevar consigo, previsto en los artículos 376 inciso 2 del C.P, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

La sentencia fue consecuencia del preacuerdo en el que aceptó la realización de la conducta punible y a su favor la Fiscalía eliminó la circunstancia de agravación prevista en el art.384 No.1 literal B del C.P. inicialmente imputada, quedó ejecutoriada el 8 de noviembre de 2013.

Dentro de la carpeta no se observa la cancelación de la multa impuesta por el Juzgado 1 Penal del Circuito de Chiquinquirá, en sentencia del 8 de noviembre de 2013 equivalente a 2 SMLMV, al igual que tampoco se observa constancia de pago allegada por el condenado.

El Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá allegó la Resolución favorable 00161 del 27 de enero de 2020 para el estudio de la libertad condicional,



Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los días martes de 9:00 a 11:00 A.M. y miércoles de 2:30 a 3:30 P.M.
LRO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
Teléfono: 3422561

ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

también allegó cartilla biográfica y certificado de calificación de conducta en el grado de ejemplar según acta 113-0006 del 23 de enero de 2020.

Según los documentos aportados el condenado tiene su arraigo familiar y social en Kra. 78 C No 76 A 14 Sur Primavera de esta ciudad, lugar en que se encuentra cumpliendo la prisión domiciliaria concedida en auto del 14 de junio de 2019, previo pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso del 4 de julio de 2019.

Revisada la base de datos del SISIPPEC, consulta de proceso de la rama judicial y el sistema siglo XXI, se encontró el radicado 11001310700520050004400 en el que se concedió la libertad condicionada conforme a la ley 1820 de 2016.

Lizardo Valderrama Rojas, se encuentra privado de la libertad por la presente actuación desde el 11 de mayo de 2017 a la fecha, por lo cual ajusta a su favor en tiempo físico 1055 días (35 meses 5 días) y redenciones de pena reconocidas de 367 días¹ o 12 meses 12 días, para un total de 47 meses 12 días.

III.-PREMISAS JURIDICAS

Según el artículo 5° de la ley 1709-2014, que adicionó un artículo 7A en la Ley 65 de 1993. Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de lo Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos.

Según el artículo 64 de la Ley 599 de 2000. Modificado por el Artículo 30 de la Ley 1709: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

¹ Según autos de fechas: 1 de octubre de 2018 (205.5 días), 14 de junio de 2019 (112 días), 19 de noviembre de 2019 (49.5 días)



Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los días martes de 9:00 a 11:00 A.M. y miércoles de 2:30 a 3:30 P.M.
LRO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
Teléfono: 3422561

ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el trata-miento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

De conformidad con el artículo 10 de la Ley 65 de 1993. El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

IV. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Corte Constitucional sentencia T-019 de Enero 20 de 2017, MP. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del código de procedimiento penal y la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, para la libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del consejo de disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalué el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta, la cual no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada.

Corte Constitucional en Sentencia T-640 de Abril 6 de 2017, MP. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO: Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta,



Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los días martes de 9:00 a 11:00 A.M. y miércoles de 2:30 a 3:30 P.M.
LRO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
Teléfono: 3422561

ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Corte Constitucional C-757 de Octubre 115 de 2014, MP. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, la Sala Plena declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, "en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

V.-CONSIDERACIONES

VI. RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FISICO

Como Lizardo Valderrama Rojas, se encuentra privado de la libertad por la presente actuación desde el 11 de mayo de 2017 a la fecha, ajusta a su favor en tiempo físico 1055 días ó 35 meses 5 días y le han sido reconocidas redenciones de pena de 12 meses 7 días², para un total de 47 meses 12 días, los cuales le serán reconocidos como parte cumplida de la pena.

VII. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Acerca de la finalidad del tratamiento penitenciario, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 refirió que su propósito se centra en el logro de la resocialización del individuo, en los siguientes términos: "...El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario" Es importante anotar que el tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los lineamientos trazados por el legislador, el tratamiento penitenciario está predominantemente dirigido a las personas que se encuentran condenadas a pagar una pena, sin embargo, el INPEC tiene el deber de brindar una atención integral a todos los internos sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de condenados.

² Según autos de fechas: 25 de octubre de 2018, 1 de febrero de 2019 y 17 de mayo de 2019.



Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los días martes de 9:00 a 11:00 A.M. y miércoles de 2:30 a 3:30 P.M.
LRO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
Teléfono: 3422561

ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el caso sub- Examine, tenemos que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario superar unos presupuestos de carácter objetivo y subjetivo.

Como presupuestos objetivos, tenemos que: **Lizardo Valderrama Rojas**, fue condenado por el Juzgado 1 Penal del Circuito de Chiquinquirá, a la pena principal de **64 meses** de prisión, siendo las **3/5, 38 meses 12 días** y como lleva de tiempo físico y redención **47 meses 12 días**, supera las **3/5 partes** de la pena impuesta.

Según la Resolución No. 00161 del 7 de enero de 2020, suscrita por la dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá y certificado de calificación de conducta de **Lizardo Valderrama Rojas**, obtuvo concepto favorable para su libertad condicional, por lo cual se cumple con este presupuesto normativo.

En lo relacionado con el arraigo familiar y social se encuentra acreditado en la Kra. 78 C No 76 A 14 Sur Primavera Bogotá D.C., lugar en que cumple la prisión domiciliaria concedida por este despacho.

Respecto al subjetivo, el cual tiene que ver con la personalidad del condenado y como ha sido su tratamiento progresivo en el Establecimiento Penitenciario, tenemos: que la conducta punible realizada por **Lizardo Valderrama Rojas**, fue calificada como grave por el Juez de conocimiento ("*... es una conducta típica que fue realizada con conocimiento y que atenta contra la salud pública, realiza por una persona consiente con capacidad de comprender la ilicitud de sus actos, quien decidió encaminar su actuar a la trasgresión del ordenamiento jurídico...*") al momento de imponer la pena (Art. 61 inc. 3 C.P), la cual para el estudio de la libertad condicional deberá ser integrada y valorada con el tratamiento penitenciario progresivo, su comportamiento anterior a la comisión de la conducta punible y personalidad de la condenada.

En este caso, el actuar anterior a la comisión de la conducta punible por la cual se encuentra en prisión **Lizardo Valderrama Rojas**, fue altamente reprochable, pues se encontraba privado de la libertad y condenado por la conducta punible de terrorismo, solo que obtuvo su libertad condicionada tras habersele aplicado la ley 1820 de 2016.

Ahora, el comportamiento realizado por **Lizardo Valderrama Rojas**, es gravísimo por el tipo de personalidad que tiene el condenado, quien estando intramuros y condenado por una conducta punible altamente reprochable como lo es el terrorismo, no encontró reparos en llevar consigo al interior del establecimiento penitenciario 341.03 gramos de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
Teléfono: 3422561

ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

marihuana, lugar en que seguramente sería comercializada para el consumo de quienes allí se encontraban buscando su resocialización para lograr regresar al seno de su familia así como a la sociedad. **Lizardo Valderrama Rojas**, sin duda afectó la salud pública y logró atentar contra la seguridad de las personas que estaban en establecimiento penitenciario en que se encontraba recluso, pues no es desconocido que muchos de los consumidores de dichas sustancias se tornan agresivos.

Ahora la finalidad del tratamiento penitenciario es la resocialización al infractor, prepararlo para la vida en libertad, por tanto es necesario que continúe su proceso de resocialización rectifique y en rute su actuar, por lo que el periodo de internamiento completo contribuirá para que realice una reflexión sobre su proyecto de vida y el de su familia y además analice el daño causado en su entorno y a la comunidad, pues el tratamiento penitenciario cumple una finalidad esencial como es la readaptación social, de ahí la necesidad que el señor **Lizardo Valderrama Rojas**, aproveche el periodo de privación de la libertad para que cuando culmine su condena sea respetuoso de las leyes, valore su libertad, la familia y en general su entorno, por eso debe completarse el tratamiento intramuros, para que se logre el objetivo de resocialización.

Como es necesario que **Lizardo Valderrama Rojas**, continúe con el proceso de resocialización en su residencia, para que revise su actuar, modifique su comportamiento, aprenda a respetar las leyes, valore la libertad y recapacite sobre el daño que le causa a la sociedad y a su familia, el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena deberá utilizarlo para la reflexión sobre su actuar, y de tal manera se logre el objetivo de la resocialización. En consecuencia se le negará la libertad condicional.

Remítase copia de la presente decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

EL JUZGADO VEINTISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

VIII. R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a **Lizardo Valderrama Rojas**, titular del cupo numérico 79837062, tiempo físico de **1055 días o 35 meses 5 días**. Téngase como parte cumplida de la pena **47 meses 12 días**, el cual resulta del tiempo físico y las redenciones de pena ya reconocidas, de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.



Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los días martes de 9:00 a 11:00 A.M. y miércoles de 7:30 a 3:30 P.M.
LRO



Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los días martes de 9:00 a 11:00 A.M. y miércoles de 2:30 a 3:30 P.M.
LRO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
Teléfono: 3422561

ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: NEGAR a Lizardo Valderrama Rojas, titular del cupo numérico 79837062, la libertad condicional de conformidad con las razones expuestas en las partes que motivan la presente decisión. Remítase copia a la Dirección del Penal, para que repose en la hoja de vida de la interna.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a través del medio más expedito y por el área de Secretaría adscrita a este Despacho, realícese las gestiones necesarias y efectivas a fin de materializar dichas notificaciones a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena (Art. 172 del C.P.P y 291 del C.G.P). Contra la misma proceden los recursos de ley.

A través del Asistente administrativo realícese de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

En procura del principio de eficiencia y eficacia, las peticiones y recursos pueden ser enviados al correo institucional.

AUTORIZO al Juzgado 27 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá D.C., para que las solicitudes, peticiones y remisión de información relacionada con el proceso de verificación y control de la ejecución de la pena, me sean notificadas al correo electrónico _____ de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P: "Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos." También conforme lo dispone el artículo 169 Inciso 2 del CPP que señala: "De manera excepcional procederá la notificación mediante comunicación escrita dirigida por telegrama, correo certificado, facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes."

Quien autoriza,

Nombre _____



Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los días martes de 9:00 a 11:00 A.M. y miércoles de 2:30 a 3:30 P.M.
LRO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
Teléfono: 3422561

ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firma _____

Identificación _____

Teléfono _____



Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los días martes de 9:00 a 11:00 A.M. y miércoles de 2:30 a 3:30 P.M.
LRO